



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 085 -2026-GM/MPMN.**

Moquegua, **12 MAR. 2026**

VISTOS;

Acta de Constatación N° 002830, Papeleta de Notificación de Infracción N° 004570, Carta N° 75-2025-FLCC-AF-SGAC-G SC/MPMN, Solicitud de Nulidad de Acto Administrativo (REG. 2534036), Informe N° 0436-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 547-2025-ALF/SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe de Instrucción N° 0104-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GAM/MPMN, Resolución Gerencial N° 392-2025-GSC/MPMN, Recurso de Apelación (REG. 2558595), Informe N° 016-2026-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN Carta N° 01-2026-FSVV-ABG-GSC/GM/MPMN, Informe N° 063-2026-GSC/GM/MPMN, Informe Legal N.º 0207- 2026/GAJ/GM/MPMN Y;

**CONSIDERANDO;**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de legalidad, impulso de oficio, presunción de veracidad, celeridad y verdad material, previstos en el Artículo IV de su Título Preliminar, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades conferidas y orientadas al cumplimiento de los fines públicos; asimismo, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, presumiéndose que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario, procurando que las actuaciones se desarrollen con la máxima dinámica posible para alcanzar una decisión en tiempo razonable y verificando plenamente los hechos que sustenten sus decisiones mediante los medios probatorios autorizados por ley. Del mismo modo, conforme al artículo 10 de la citada norma, constituye causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 207 y 209 de la mencionada ley, los recursos administrativos deben interponerse dentro del plazo perentorio de quince (15) días, siendo el recurso de apelación procedente cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA N°27972**  
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de legalidad y buena fe procedimental previstos en el Artículo IV de su Título Preliminar, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme a los fines para los que fueron conferidas; asimismo, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben conducir sus actuaciones con respeto mutuo, colaboración y buena fe, no pudiendo la autoridad actuar contra sus propios actos, salvo en los supuestos de revisión de oficio contemplados en la ley. En ese sentido, conforme al artículo 217 de la citada norma, frente a un acto administrativo que se presume viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el respectivo procedimiento recursivo; siendo uno de ellos el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 218. Asimismo, el artículo 248 establece que la potestad sancionadora administrativa de las entidades se rige por principios especiales, entre ellos el principio de tipicidad, según el cual únicamente constituyen conductas sancionables aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía, debiendo las disposiciones reglamentarias limitarse a especificar o graduar las conductas o sanciones ya previstas legalmente, sin crear nuevas infracciones ni imponer obligaciones no establecidas previamente en norma legal o reglamentaria;

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 017-2016-MPMN, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, el cual establece que el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios previstos en la normativa municipal en concordancia con la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el principio de autonomía municipal reconocido en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; contemplando entre ellos el principio de flexibilidad, en virtud del cual los órganos instructores y decisorios pueden dejar sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa cuando el administrado adecue, modifique o subsane la conducta infractora dentro del plazo otorgado para presentar su descargo;

Que, mediante Acta de Constatación N° 004570 de fecha 17 de julio del 2025, siendo las 17.15 horas, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, realizó la constatación en el local comercial denominado "STRAGOS RESTAURAN SERVICIOS AFINES" ubicado en la Av. La Paz N° 160 Mz L Lt. 04, habiéndose verificado que el establecimiento se encuentra abierto al público y su giro es de BAR sin contar con licencia de funcionamiento, procediéndosele a sancionar con el Código 069 del CISA de la OM N° 017-2016-MPMN, hallándose en el interior del local mesas y sillas y un total de 15 personas entre hombres y mujeres libando cervezas, hallándose 80 cajas de cervezas pilsen llenas, haciéndose finalmente constar que durante la diligencia se presentó la licencia de funcionamiento N° 001148 de fecha 24 de mayo del 2021, concluyéndose con la diligencia a las 19.51 horas;

Que, con la Papeleta de Notificación de N° 004570 de fecha 17 de julio del 2025, mediante el cual se sanciona a Don LUIS RICAR PAQUERO PAREDES, administrador de local denominado STRAGOS RESTAURANTE SERVICIOS AFINES, ubicado en la Av. La Paz 160 Mz L, por operar establecimiento sin contar con licencia de apertura, imponiéndosele la multa de S/ 2,140.00, según el código 069 de la OM N° 017-2016-MPMN;

Que, con el escrito con sumilla "SOLICITO NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO" de fecha 30 de julio del 2025, el administrado pretende se declare la nulidad total de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004570 y del Acta de Constatación N° 002830 con fecha 17 de julio del 2025, por incurrir en las causales de nulidad previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, indicando que el día de la intervención si contaba con la Licencia de Funcionamiento N° 001148 de fecha 24 de mayo del 2021, mediante se le autoriza realizar el rubro comercial de RESTAURANTE y que la actividad como BAR es un servicio a fin del de RESTAURANTE conforme lo autoriza la licencia de funcionamiento N° 001148;

Que, mediante Informe N° 547-2025-ALF/SGAC/GSC/GM/MPMN de fecha 18 de agosto del 2025, el área de licencias de funcionamiento informa que NO HA EMITIDO ninguna licencia de funcionamiento ni acto resolutorio a nombre de la persona de LUIS RICAR PAQUERA PAREDES con el nombre comercial "STRAGOS" en la dirección Av. La Paz N° 160 Mz L Lote 04 con un área de 270 m2 y que con la Resolución de Gerencia N° 349-2021/GSC/GM/MPMN de fecha 24 de mayo del 2021 fue otorgada a favor de Don LUIS RICAR PAQUERA PADREDES para el giro de RESTAURANTE O SERVICIOS AFINES con el nombre comercial "TASCA" en la dirección Av. La Paz N° 160 Mz L Lote 04 con un área de 270 m2;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGANICA N°27972**  
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

Que, la Resolución de Gerencia N° 349-2021/GSC/GM/MPMN de fecha 24 de mayo del 2021, se otorga licencia de Funcionamiento N° 001148 de fecha 24 de mayo del 2021 a favor de PAQUERA PAREDES LUIS RICHAH para el giro de RESTAURANTE O SERVICIOS AFINES con el nombre comercial "TASCA";

Que, con Informe de Instrucción N° 0104-2025-AMBYAF-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 12 de setiembre del 2025, el encargado del área de fiscalización, opina que resulta IMPROCEDENTE el Escrito de Descargo de fecha 24 de julio del 2025, con registro N° 2534036 del administrado LUIS RICHAH PAQUERA PAREDES contra la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004570 y Acta de Constatación N° 002830, exponiendo que el local comercial denominado STRAGOS de la persona de Don LUIS RICHAH PAQUERA PAREDES, no cuenta con licencia de funcionamiento, existiendo únicamente la Licencia de Funcionamiento N° 1148 de fecha 24/05/2021, otorgada a favor de LUIS RICHAH PAQUERA PAREDES para el giro comercial de RESTAURANTE O SERVICIOS AFINES con el nombre comercial de "TASCA", ubicado en la Av. La Paz N° 160 Mz L Lote 04 con un área de 270 m<sup>2</sup>;

Que, con la Resolución Gerencial N° 392-2025-GSC/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2025, se declara improcedente, el escrito de descargo de fecha 24 de julio del 2025, registrado con el expediente n° 2534036, del administrado LUIS RICHAH PAQUERA PAREDES y conforma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004570 y del Acta de Constatación N° 002830, ambas del 17 de julio del 2025;

Que, mediante Recurso Administrativo de Apelación de fecha cierta 30 de diciembre del 2025, el administrado LUIS RICHAH PAQUERA PAREDES, se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución Gerencial N° 392-2025-GSC/MPMN y consecuentemente la nulidad de todo el procedimiento administrativo sancionador, por contravenir el principio de tipicidad, de legalidad y de buena fe procedimental y como pretensión accesoria el archivo definitivo del expediente administrativo. Expone que 1) Por el principio de tipicidad bajo los alcances de lo señalado en el Código de Infracción N° 069, solo debe sancionarse "por operar establecimiento sin contar con licencia de apertura" pero no por haber cambiado de nombre comercial, ya que el día de la intervención si contó con la Licencia de Funcionamiento N° 001148 en la Av. La Paz N° 160 Mz L Lote 04, pero no con el nombre comercial STRAGOS; si bien es cierto se ha cambiado el nombre comercial pero el recurrente sigue siendo el titular de la Licencia de Funcionamiento N° 001148, en el predio ubicado en la Mz. 1060 Lt. 04 del distrito de Moquegua; 2) por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y en su caso, la autoridad administrativa desconoce totalmente los efectos legales de la licencia de funcionamiento N° 001148; 3) Finalmente, en cuanto al principio de la Buena Fe Procedimental la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos;

Que, con la Carta N° 01-2026-FSVV-ABG-GSC/GM/MPMN de fecha 12 de febrero del 2026, el asesor legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, hace de conocimiento que el recurso de apelación debe ser resuelto por la Gerencia de Servicios a la Ciudad;

Que, mediante Informe N° 063-2026-GSC/GM/MPMN de fecha 13 de febrero del 2026, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, deriva el expediente administrativo a la Gerencia Municipal y esta a su vez la hace llegar a la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 632;

Que, mediante Informe Legal N° 207-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 05 de marzo del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expone lo siguiente:

- 1) Respecto a la sanción impuesta el administrado interpone recurso administrativo de apelación, alegando que el día de la intervención en su local comercial, si contó con la Licencia de Funcionamiento N° 001148 que le autoriza realizar no solo la actividad comercial como RESTAURANTE sino también como BAR; además que el cambio del nombre comercial de "TASCA" a "STRAGOS" de su local es un hecho atípico.
- 2) Que, conforme se desprende de los actuados administrativos y la Gerencia de Servicios a la Ciudad atribuye al administrado la realización de una actividad comercial sin contar con licencia de apertura de local, para BAR; por su parte el administrado LUIS RICHAH PAQUERA PAREDES, señala que en la fecha de intervenirse en su local comercial si contaba con licencia de funcionamiento como RESTAURANTE Y SERVICIOS AFINES, exponiéndose que conforme a la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, en los servicios afines a un RESTAURANTE se encuentran los BARES y OTROS.
- 3) Que, la infracción contenida en el Código N° 069 del reglamento del CISA de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN de fecha 05 de setiembre del



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

2016, corresponde a los locales comerciales o de servicio diurno, que es distinto a los establecimientos nocturnos o de diversión como son los bares, botillerías, licorerías y otros donde se expenden bebidas alcohólicas, clasificación obtenida del código de infracción 210 de la antes mencionada Ordenanza Municipal, que por el principio de especialidad y por su condición de ley, prevalece sobre cualquier otra norma general o de rango inferior como es el caso de la Resolución Ministerial N° 822-2018/MINSA, aludida en el escrito de descargo del administrado, con registro 2534036, que regula las condiciones sanitarias que deben cumplir los restaurantes y otros, pero que no hace ninguna clasificación de las actividades comerciales con fines de otorgamiento de licencias de funcionamiento.

- 4) En ese orden de ideas queda claro que la actividad comercial realizada por el administrado LUIS RICAR PAQUERA PAREDES el 17 de julio del 2025 a las 07.55 pm en el local comercial denominado STRAGOS fue la de BAR sin contar con licencia para la realización de dicha actividad. Ahora en cuanto a la Licencia de Funcionamiento N° 001148, presentada por el administrado, esta autoriza la realización de la actividad como RESTAURANTE no como BAR, resultando que no existe atipicidad en el hecho atribuido al administrado, máxime cuando él mismo aceptó y alegó que su local podía realizar actividad como BAR; por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica comparte el criterio asumido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 30 de diciembre del 2025, contenido en el expediente 2558595, formulado por el administrado LUIS RICAR PAQUERA PAREDES contra la Resolución Gerencial N° 392-2025-GSC/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2025, la cual debe confirmarse en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutimbo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo.